



Proceso	Verbal
Demandante	Mariam Reyes Arias
Demandado	Intermobiaria Poblado S.A.S.
Radicado	05001-31-03-004-2020-00283-01
Instancia	Segunda
Interlocutorio	No. 187
Procedencia	Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Medellín
Asunto	Resuelve recurso de apelación
Decisión	Confirma
Tema	Decreto y práctica de declaración de parte
Subtemas	Interrogatorio de parte. Medios de prueba. Declaración de parte y confesión.

TRIBUNAL SUPERIOR

SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL

Medellín, nueve de diciembre de dos mil veintiuno

I. OBJETO

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la decisión proferida en la audiencia inicial, llevada a cabo el 10 de agosto de la presente anualidad, por el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN (ANT.)**, en el proceso verbal instaurado por **MARIAM REYES ARIAS**, en contra de la **INTERMOBILIARIA POBALDO S.A.S.**

II. ANTECEDENTES

Del recurso de reposición y en subsidio de apelación y decisión: En la audiencia inicial regulada en el art. 372 del C.G.P., que se llevó a cabo el día 10 de agosto del presente año, el Juzgado decretó el interrogatorio de parte de la demandante Mariam Reyes Arias, a solicitud del extremo pasivo y a su vez negó la solicitud de declaración de parte petitionada por su apoderada porque el art. 198 del C.G.P., no autoriza el interrogatorio a la propia parte porque el hecho que no consigne la expresión "*citación de la contraria*", contenida en el art. 203 del C. de P. Civil, no significa que sea procedente; esto es, que la parte pueda solicitar el interrogatorio de su propia parte, conforme lo advierte el inciso 2º del art. 27 del C. Civil, en cuanto es posible interpretar una posición oscura de la ley; y el art. 198 no trae ninguna duda en cuanto a la posibilidad de interrogatorio de la propia parte; por lo tanto, niega el decreto y práctica del interrogatorio de la pretensora solicitado por su apoderada; contra esta decisión, la togada del extremo activo presentó recurso de apelación, aclarando que no solicitó interrogatorio de parte de su representada sino declaración de parte, prevista en el art. 191 del C.G.P., que establece la declaración de parte y la confesión como medios de prueba y ruego al Juzgado reconsiderar en reposición la decisión tomada porque la declaración de parte es una prueba que se puede practicar conforme a la jurisprudencia y, subsidiariamente, presenta recurso de apelación; al descorrer el traslado, el extremo pasivo indicó que no presenta oposición alguna y adhiere a lo manifestado por el Despacho por estar soportado en razones de hecho y

derecho que rigen para este tipo de solicitudes. Al efecto, señala el a quo, que conforme con el art. 372-1 del C.G.P., al final de la audiencia resolverá lo pertinente frente a los recursos interpuestos. Una vez, superada la etapa de decreto de pruebas, el a quo frente a los recursos interpuestos por la parte actora señaló que, tal decisión tiene fundamento en lo dispuesto en auto del 28 de abril de 2019, por la Sala Unitaria de Decisión Civil del Tribunal Superior de Medellín, M.P. Dr. Ricardo León Carvajal Martínez, que se fundamenta en lo esgrimido por el doctrinante doctor Ramiro Bejarano Guzmán, en torno a dicho tópico; en cuanto considera que resulta improcedente la solicitud y decreto de interrogatorio o declaración de la propia parte; por consiguiente, no repone el auto recurrido, y subsidiariamente concede el recurso de alzada.

Ante la primera instancia, la recurrente amplió los argumentos objeto de inconformidad, indicando que la declaración de parte se torna en una entidad probatoria autónoma e independiente, establecida en el art. 165 del C.G.P., e igualmente prevista en el canon 191 Ib.; el a quo se fundamentó en lo señalado por el doctrinante Ramiro Bejarano Guzmán; dejando de lado que se trata de una modificación novedosa y progresista que obliga al juez a valorar la declaración de parte en conjunto con las demás pruebas; además, de lo establecido por la jurisprudencia en tal sentido. Por estas razones, solicita se revoque la decisión recurrida, y en su lugar, se decrete la declaración de parte de su prohijada.

III. CONSIDERACIONES

El disenso: La recurrente pide se decrete y practique como prueba oportunamente solicitada, la declaración de parte solicitada por el apoderado a su prohijada, conforme a los arts. 165 y 191 del C.G.P., y lo sostenido por la jurisprudencia en tal sentido.

Al efecto tenemos, el art. 165 del C.G.P., frente a los medios de prueba dispone: *“Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.*

“El juez practicará las pruebas no previstas en este código, de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio, preservando los principios y garantías constitucionales”.

Por su parte, el art. 191 frente a la declaración de parte y confesión, establece que: *“La confesión requiere:*

“1. Que el confesante tenga capacidad para hacerla y poder dispositivo sobre el derecho que resulte de lo confesado.

“2. Que verse sobre hechos que produzcan consecuencias jurídicas adversas al confesante o que favorezcan a la parte contraria.

“3. Que recaiga sobre hechos respecto de los cuales la ley no exija otro medio de prueba.

“4. Que sea expresa, consciente y libre.

“5. Que verse sobre hechos personales del confesante o de los que tenga o deba tener conocimiento.

“6. Que se encuentre debidamente probada, si fuere extrajudicial o judicial trasladada.

“La simple declaración de parte se valorará por el juez de acuerdo con las reglas generales de apreciación de las pruebas”.

Sobre este tópico, destacada doctrina ha señalado: *“El Artículo reconoce el valor probatorio de la declaración de parte, espontánea o provocada, en la que no esté inmersa una confesión (art. 1651). Es importante advertir que una “simple declaración de parte” puede contener información categórica y confiable sobre hechos relevantes que en el contexto del pleito se muestren neutros pero sean fundamentales para resolver, o sobre hechos que configuren indicios de los que se investigan. En ambos casos la declaración de parte es útil aun cuando no envuelva confesión” (ROJAS GÓMEZ, Miguel Enrique, Código General del Proceso, comentado, Tercera edición, Escuela de Actualización Jurídica, 2017, pág. 352).*

Igualmente, ha establecido: *“Para efectos de obtener que personas naturales suministren su versión acerca de hechos*

que interesan al proceso, se consagra legalmente y desarrolla la prueba del interrogatorio que presenta dos aspectos, a saber: la declaración de parte de cuya práctica puede surgir otro medio de prueba, el de confesión y la prueba testimonial o declaración de tercero, de manera que, desde ahora resalto que no se trata de dos medios de prueba jurídicamente diversos sino de uno solo con matices diferenciadoras de las dos especies, de ahí el porqué, como se verá en el desarrollo de cada uno de ellos, gocen de varios elementos comunes.

“Es por ello que dentro de los numerosos y ya clásicos estudios acerca de las incidencias que rodean todo lo que concierne con la prueba de interrogatorio, las enseñanzas se predicán por igual de lo que atañe con el análisis de la declaración del testigo o la que rinde la parte pues se trata de especies de un género próximo común. Sin embargo, para seguir el orden con que el CGP desarrolla los diversos medios de prueba, se estudiará en primer lugar lo que tiene que ver con el interrogatorio de parte y la confesión de los que se ocupan los artículos 191 a 205 del CGP” (LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio, Código General del Proceso, Pruebas, Dupre Editores Ltda., 2017, págs., 173 y 174).

Es más, la inclusión de la declaración de parte para que se tenga como un medio de prueba, no es propia, exclusiva, ni corresponde a un acto novedoso y progresista del Código General del Proceso, porque ya estaba prevista en el art. 175 del C. de P. Civil, al disponer: *“Medios de prueba. Sirven como pruebas, la declaración de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección*

judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del conocimiento del juez”.

Al respecto la jurisprudencia ha señalado: **“Tercera. La prueba de interrogatorio o declaración de parte en el sistema procesal civil.**

“El interrogatorio o declaración de parte tiene por objeto obtener de los demandantes o demandados la versión sobre los hechos relacionados con el proceso y puede llegar a configurar una confesión, siempre y cuando recaiga sobre hechos que perjudican al declarante o favorezcan a la parte contraria y se cumplan los demás requisitos señalados por el artículo 195 del Código de Procedimiento Civil.

“Como cualquier otro medio de prueba, el interrogatorio suministra certeza al juez sobre la verdad de los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones de la demanda o de las excepciones. Es decir, busca formar el convencimiento judicial respecto de la realización de determinados hechos que interesan al proceso, pues constituyen el sustento de las peticiones presentadas por las partes dentro del mismo.

“El interrogatorio de parte puede ser procesal o extraprocesal, es decir, puede ser anticipado o realizarse en el curso del proceso (artículo 205 del Código de Procedimiento Civil). Tal, como señalan los artículos 202 y 203 del mismo estatuto, el interrogatorio de parte que se realiza en el curso del proceso puede ser decretado de oficio por el juez o solicitado por cualquiera de las partes” (CORTE

CONSTITUCIONAL, sentencia C-559, del 20 de agosto de 2009, M.P. Dr. Nilson Pinilla Pinilla).

Incluso, sobre el interrogatorio de parte, el canon 203 del C. de P. Civil, disponía: *“Dentro de la oportunidad para solicitar pruebas en la primera instancia, cualquiera de las partes podrá pedir la citación de la contraria, a fin de interrogarla sobre hechos relacionados con el proceso. En la segunda instancia el interrogatorio sólo podrá pedirse en los casos señalados en el artículo 361”*.

Es pertinente puntualizar que ni el C. de P. Civil, ni el C. General del Proceso, del que se advierte algún avance en torno a la declaración de parte, consagrado expresamente en ambas codificaciones como un medio de prueba, establecieron una reglamentación, como si se consagró para otros medios de convicción, en cuyo caso, se tiene que empezar por averiguar cuál de esas regulaciones se le aplicaría a la declaración de parte, lo que de inmediato llevaría a las consagradas para el interrogatorio de parte y la declaración de terceros, por regular una situación más afín; pero la escogencia entre uno y otro, constituye un escollo no solo porque la reglamentación para uno y otro es diferente, sino además, por la diversidad de consecuencias que de allí se derivan; como ocurre precisamente con el número de preguntas que se puede formular y si solamente puede interrogar quien solicitó la prueba o si en cambio, lo pueden hacer todas las partes que intervienen en el proceso; incluso, también se tendría que determinar si el reconocimiento de hechos que le son adversos al declarante

y favorables a la contraparte, se pueden tener como una confesión.

Lo cierto es que el tema no tuvo desarrollo en vigencia del Código de Procedimiento Civil y con el advenimiento del Código General del Proceso, apenas empieza a ser abordado por la jurisprudencia, aunque la doctrina si lo ha hecho con más amplitud, exponiendo variadas posiciones; a más de la citada, también ha precisado:

“¿Es posible, según el CGP, citar a declarar a la propia parte? Si bien sobre el punto no hay unanimidad, varios autores, y muchos jueces y tribunales del país, han entendido que el artículo 198 del CGP, en su inciso primero, permite efectivamente citar a interrogatorio no sólo a la contraparte, sino a la propia parte. Ello por cuanto dicha norma señala que, de oficio o a petición de parte, el juez ordenará la citación de “las partes”. Al amparo de esta interpretación, resulta viable inclusive citar a declarar a los demás sujetos procesales, con independencia de si están en el mismo extremo procesal de quien solicita la declaración o en otro diferente. Así, por ejemplo, habiendo varios litisconsortes en la parte demandada, con base en la interpretación en mención, cualquiera de ellos podrá citar a los demás a interrogatorio (Luis Guillermo Acero. [Http://asuntoslegales.com.co](http://asuntoslegales.com.co)).

Esta posición tiene soporte en el art. 196 del C. de P. Civil, ahora art. 192 del C. General del proceso, que consagra: *“Confesión de litisconsorte. La confesión que no provenga de*

todos los litisconsortes necesarios tendrá el valor de testimonio de tercero.

"Igual valor tendrá la que haga un litisconsorte facultativo, respecto de los demás".

Consecuente con lo anterior, se advierte que el ordenamiento procesal en Colombia ha establecido que la versión que las partes abonan en el curso del proceso al responder el interrogatorio formulado por la contraparte o por el juez, conlleva a dos medios de prueba que gozan de autonomía e independencia; de un lado, la confesión y, de otra, la declaración de parte, que están inmersos en el interrogatorio de parte; lo que implica que el dicho de las partes que no configura una confesión, sobre los hechos que se discuten en el proceso y que tienen trascendencia para desatar los extremos de la Litis, constituyen declaración de parte y así se debe encarar y analizar, como se ha hecho a tono con todo al acopio probatorio recopilado en el curso del proceso y, bajo estas circunstancias, la solicitud de interrogatorio como aparece regulada no puede provenir de la parte que lo va a absolver, sino de su contraparte como lo ordena el canon 203 del C. de P. Civil y, en cuanto a la solicitud de declaración para que la misma parte comparezca a abonarla, tampoco resulta procedente, a la luz de las posiciones que se han expuesto, lo que está a tono con la decisión de primer grado.

Conclusión: Por los motivos expuestos, se impone la confirmación del auto recurrido.

A mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, Sala Unitaria de Decisión Civil,**

IV. RESUELVE:

- 1. CONFIRMAR** el auto proferido el diez (10) de agosto de la presente anualidad, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
- 2.** Sin costas en esta instancia porque no se causaron.
- 3.** Devuélvase el expediente a su lugar de origen, para que se surta el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE



LUIS ENRIQUE GIL MARÍN
MAGISTRADO